

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de Junio de 2020 .

El secretario,

  
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 015 - 2019. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2019 00027-00  
Demandante: ANA FELICIA GARAVITO BELTRAN  
Demandado: FABIAN GARAVITO y OTROS

Sustanciación civil Nro. 142-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Junín para que responda de fondo el Oficio No. 479 del 27 de agosto de 2019, toda vez que por tratarse de un inmueble urbano deberá pronunciarse en el sentido ordenado en la comunicación. Para el efecto, adviértase que acorde con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, modificatorio de la Ley 9 de 1989, que frente a los planes de desarrollo municipal dispuso que: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales". En consecuencia, corresponde determinar la naturaleza, de los predios que conforman su territorio a nivel urbano, al ente municipal.
3. Acreditado el registro de la demanda, dése cumplimiento a la inclusión del proceso en la página Web, acorde con el auto anterior numerales 3 y 4.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha marzo 17 de al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020 .

El secretario,

~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 08-2018. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2018 00011-00  
Demandante: LUIS FORTUNATO LOPEZ GONZALEZ  
Demandado: JUAN JOSE MELO GUTIERREZ y OTROS

Sustanciación civil Nro. 143-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. REQUERIR al apoderado demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, numerales 2.2. y 2.3.

NOTIFÍQUESE.

El JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

~~JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 004-2018. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2018 00006-00  
Demandante: ULISES PEÑUELA CORTES y OTRO  
Demandado: Herederos Indeterminados de Jose Moreno

Sustanciación civil Nro. 144-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. REQUERIR a la parte actora para que allegue los documentos a que hace alusión el Oficio **20203100266271** del 03 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 160-45806, esto es, el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, y copia de la ESCRITURA PÚBLICA 5 del 07 de ENERO de 1975 de la Notaria Sexta de Bogotá.
3. ORDENAR, por secretaría, emitir oficio a la ORIP de Gachetá, a fin de que a costa de la parte actora, expida el certificado aludido en el numeral anterior. La parte actora deberá dar trámite urgente a la comunicación y a la aportación de la escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe solicitud parte actora por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

  
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 53 - 2017. EJECUTIVO

Radicado: 253724089001-2017 00072-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EFRAIN PARMENIO GONZALEZ y OTRO

Sustanciación civil Nro. 145--2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la certificación de diligenciamiento del citatorio con destino al demandado VICTORINO GONZALEZ GARCIA.
2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a tramitar la notificación por aviso del mencionado demandado, en los términos del art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

  
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 057 - 2017. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2017 00076-00  
Demandante: CARLOS SILFREDO BELTRAN ACOSTA  
Demandado: SAMUEL ACOSTA BELTRAN

Sustanciación civil Nro. 146-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. ORDENAR, ejecutoriado este proveído, reingresar el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

~~JATME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 047- 2016. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2016 00083-00  
Demandante: ANA MARGARITA CANCELADO GONZALEZ  
Demandado: Indeterminados de SATURNINO RODRIGUEZ

Sustanciación civil Nro. 147-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. ORDENAR, ejecutoriado este proveído, reingresar el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 037 - 2013. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2013 00047-00  
Demandante: EUSEBIO SANDALIO PÉREZ  
Demandado: DORISANA BELTRÁN y OTROS

Sustanciación civil Nro. 148-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones procedentes de la Agencia Nacional de Tierras.
2. ABSTENERSE de requerir a la parte actora para que allegue los documentos a que hace alusión el Oficio 20193100806301 del 15 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que en el oficio 20203100420611 del 10 de mayo de 2020, ambos referidos a la matrícula inmobiliaria No. 160-43770, la Agencia Nacional de Tierras expone en sus consideraciones que tuvo en cuenta tales documentos, esto es, el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, y la ESCRITURA 344 del 02 de septiembre de 1937 de la Notaría de Gachetá.
3. ORDENAR, por secretaría, ejecutoriado este proveído, reingresar el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT por correo institucional. No corrieron términos entre el

El secretario,

  
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nro. 033 - 2019. EJECUTIVO  
Radicado: 253724089001-2019 00050-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: SANDRA MARCELA REYES MANCERA

Sustanciación civil Nro. 149-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la constancia de diligenciamiento de la notificación por aviso surtida a la demandada SANDRA MARCELA REYES MANCERA.
2. REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue la certificación del resultado de la notificación por aviso, en cuanto a la fecha de su realización y si la misma fue o no efectiva.

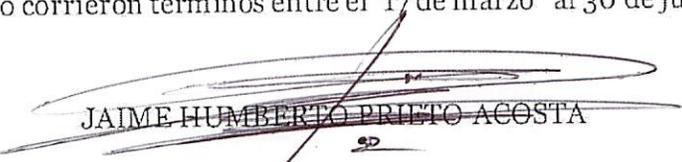
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación ANT y escrito de la demandada por correo institucional. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020.

El secretario,

  
~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 042 - 2019. PERTENENCIA  
Radicado: 253724089001-2019 00069-00  
Demandante: BLANCA BEATRIZ RODRIGUEZ JIMENEZ y OTROS  
Demandado: MONICA XIOMARA RODRIGUEZ ALVAREZ y otros

Sustanciación civil Nro. 150-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, visible a folio 75.
3. TENER en cuenta la manifestación efectuada por la demandada MONICA XIOMARA RODRIGUEZ ALVAREZ, en cuanto a la notificación del auto admisorio a través de la dirección electrónica reportada, a donde además se deberá remitir las comunicaciones y peticiones. (art. 8 del decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de Junio de 2020.

El secretario,

  
JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 062 - 2019. PERTENENCIA

Radicado: 253724089001-2019 00096-00

Demandante: PEDRO ENRIQUE GONZALEZ MANCERA

Demandado: ANGIE SULEIDA GONZALEZ GARZON

Sustanciación civil Nro. 151-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, a partir del 1° de julio de 2020, se DISPONE:

1. SEÑALAR la fecha del próximo veintiocho (28) de julio de 2020, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, en armonía con los 372 y 373, del Código General del proceso, en la que se agotará la conciliación, se recaudarán los interrogatorios de las partes, se fijará el litigio, se practicarán las pruebas decretadas por auto del 6 de marzo último, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.
2. ADVERTIR a las partes y apoderados que en caso de inasistencia injustificada se harán acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales pertinentes.
3. COMUNICAR a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual, a través de alguna de la plataforma a través de la plataforma Teams de Microsoft, video llamada, llamada WhatsApp o cualquiera otra que permita la conectividad necesaria y oportuna; advirtiéndose que en caso de requerirlo podrán acudir al Despacho de la Personería Municipal, Alcaldía Municipal o Juzgado de la sede de su residencia.

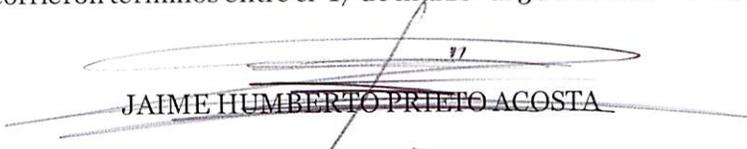
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cund, julio 9 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. No corrieron términos entre el 17 de marzo al 30 de Junio de 2020 .

El secretario,

  
~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 020 - 2017. PERTENENCIA

Radicado: 253724089001-2017 00024-00

Demandante: GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: NINFA BELEN BELTRAN BELTRAN

Sustanciación civil Nro. 152-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los cuales se reanudaron los términos para adelantar este tipo de audiencias, a partir del 1° de julio de 2020, se DISPONE:

1. SEÑALAR la fecha del próximo CINCO (5) de AGOSTO de 2020, a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el 373 del Código General del proceso, en la que se agotará el trámite del proceso, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.
2. COMUNICAR a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Teams de Microsoft, video llamada, llamada WhatsApp o cualquiera otra que permita la conectividad necesaria y oportuna; adviértase que en caso de requerirlo podrán acudir al Despacho de la Personería Municipal, Alcaldía Municipal o Juzgado de la sede de su residencia.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Julio 9 de 2020, en la fecha se informa que la presente demanda, se presenta con los anexos respectivos y escrito de medida cautelar. se radica al tomo VIII - folio 43 Nr. 12-2020 y código único 2537249089001-2020-00029-00. Durante los días del 17 de marzo al 30 de Junio de 2020, no corren términos.

El secretario,

  
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 012-2020. Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Siervo de Jesús Acosta Cruz  
Código de radicación: 253724089001-2020 00029-00

Interlocutorio civil Nro. 28- 2020

En virtud del informe que antecede, reunidas las exigencias legales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SIERVO DE JESUS ACOSTA CRUZ, por los siguientes conceptos:

	PAGARÉ	OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
1.1.	031406100004127	72503140012377 2	\$2.960.830.00	\$276.961.00
1.2.	031406100002726	72503140010177 6	\$ 732.390.00	\$155.902.00
1.3.	031406100004125	72503140012359 2	\$1.530.000.00	\$115.137.00
1.4.	031406100004126	72503140012350 2	\$4.522.830.00	\$273.859.00

1.5. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado por capital en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado por capital en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24/05/2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado por capital en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado por capital en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26/05/2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia al demandado, conforme lo estipulan los artículos 291 a 293 del CGP, haciéndole saber que cuenta con cinco días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, a partir del día en que se surta la notificación de este proveído.

4. RECONOCER personería a la abogada NORKCIAMARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder otorgado, quien entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2).

EL JUEZ,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Julio 9 de 2020, en la fecha se informa que la presente demanda, se presenta con los traslado respectivos. Se radica al tomo VIII - folio 44 Nr. 13-2020 y código único 2537249089001-2020-00025-00. Durante los días del 17 de marzo al 30 de Junio de 2020, no corren términos.

El secretario,

~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 013-2020. Pertenencia  
Demandante: Omar Humberto Gómez Martínez  
Demandado: María Luisa Garzón de Rodríguez y Personas Indeterminados  
Código de radicación: 253724089001-2020 00025-00

Interlocutorio civil Nro. 29- 2020

En virtud del informe anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, revisada la presente demanda, se declara inadmisibile para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ACLARAR en calidad de heredera determinada de quién se convoca a la señora María Luisa Garzón de Rodríguez.
2. IDENTIFICAR en debida forma a la demandada determinada, relacionando el tipo de documento y número del mismo, como lo estatuye el artículo 82, numeral 2°, del CGP.
3. ADECUAR el poder atendiendo lo ordenado en los numerales 1 y 2 de este proveído.
4. ACLARAR el hecho primero de la demanda, en el que se manifiesta que el señor LUIS GARZON adquirió el derecho de dominio del inmueble a usucapir mediante la Escritura Pública No. 380 del 10 de julio de 1934 de la Notaría de Gachetá, no obstante en dicho documento se expresa que la señora CARMEN RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ le vende una quinta parte (1/5) de los derechos gananciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, julio 9 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que se encuentra pendiente resolver petición de la apoderada demandante, remitida por el correo institucional, encontrándose constituido a favor de este proceso constituido un depósito judicial por \$ 9.608.783. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junin, Cundinamarca, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Nr. 2014-00102. Imposición de Servidumbre eléctrica

Código: 253724089001-2014-00160-00

Dte.: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

Ddo.: MARIA ESPERANZA CORTES AGUILAR y otros

Interlocutorio Civil Nr. 030-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1º de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

1. La apoderada especial de las Empresas Públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los Jueces Civiles de Medellín - reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del CGP.

2. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una empresa -de economía- mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, determinó que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso. En consecuencia, asignó la competencia al juzgado del domicilio de la empresa de servicios públicos mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de EPM, como empresa industrial y comercial del Estado, y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicita la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad - reparto.

---

<sup>1</sup> Providencia AC140-2020, 24 de enero de 2020, radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

3. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las altas cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas en general, y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta pertinente memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

*“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.”<sup>2</sup>*

4. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva sala de casación, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

*“[t]ratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.*

6. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del CGP, tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia, en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 *ibídem*, conforme al cual: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*”

7. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, con personería jurídica y patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponden a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el municipio de Junín.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU611/17. 4 de octubre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien -factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la entidad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la entidad pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales; (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; y (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la entidad pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 10, del CGP), por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal -reparto- de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la entidad pública demandante.

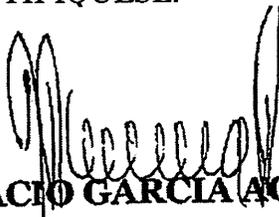
**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín -Reparto, a fin de que sea asignado al despacho que corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR, por Secretaría, la conversión del depósito judicial por valor de \$9.608.783, 00, existente a favor de este proceso, a órdenes del juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** DEJAR, por Secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, julio 9 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que se encuentra pendiente resolver petición de la apoderada demandante, Dra. María Adelaida Molina González, remitida por el correo institucional, informándole que se encuentra constituido un depósito judicial por \$ 1.497.820 a favor de este proceso. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

  
~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junin, Cundinamarca, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Nr. 2014-087. Imposición de Servidumbre eléctrica  
Código: 253724089001-2014-00141-00  
Dte: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M  
Ddo. ADELA MARIA CANTOR BELTRAN y otros

Interlocutorio Civil Nr. 031-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la reanudación de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de julio de los corrientes, se procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente:

1. La apoderada especial de las Empresas públicas de Medellín solicita la remisión del proceso de la referencia en su estado actual, **por competencia**, a los Jueces Civiles de Medellín - reparto, en razón a la competencia territorial prevista en el artículo 28-10 del CGP.

2. Aduce, en apoyo de la petición, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto negativo de competencia en el trámite de un proceso en que la parte actora es una empresa –de economía- mixta, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, determinó que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso. En consecuencia, asignó la competencia al juzgado del domicilio de la empresa de servicios públicos mixta demandante.

Agrega que como se encuentra acreditada en la actuación la naturaleza de entidad pública de EPM, como empresa industrial y comercial del Estado, y su domicilio en la ciudad de Medellín, solicita la remisión a los jueces civiles de dicha ciudad – reparto.

---

<sup>1</sup> Providencia AC140-2020, 24 de enero de 2020, radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

3. No admite duda que el precedente jurisprudencial emanado de las altas cortes tiene carácter vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas en general, y las judiciales en particular.

En tal sentido, resulta pertinente memorar lo que la Corte Constitucional ha expresado:

*“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.”<sup>2</sup>*

4. A la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, en la respectiva sala de casación, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5. En ejercicio de tal función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, fijó como criterio unificado de interpretación de la normatividad relacionada con la competencia que:

*“[t]ratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.*

6. Frente a la improrrogabilidad de la competencia, en los términos previstos en el artículo 16 del CGP, tratándose de los factores subjetivo y funcional, deviene procedente declarar la falta de competencia, en palabras de la Corte, “incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

En consonancia con lo anterior, hay lugar a dar aplicación al artículo 139 *ibídem*, conforme al cual: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.”

7. En el presente proceso, al verificar el documento con el cual se introdujo la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se establece que corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, con personería jurídica y patrimonio independientes, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia; mientras que los convocados al juicio corresponden a personas naturales; recayendo la pretensión en un bien inmueble ubicado en el municipio de Junín.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU611/17. 4 de octubre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

8. Concluyendo, deviene procedente acceder a la petición de la parte actora, en consideración a que: (i) se trata de una controversia a través de la cual se ejerce el derecho real de servidumbre; (ii) para efectos de radicar la competencia en el juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, se tuvo en cuenta la ubicación del bien -factor territorial; (iii) interviene como parte demandante la entidad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de naturaleza pública; (iv) el domicilio de la entidad pública demandante está fijado en la ciudad de Medellín, Antioquia; (v) los demandados son personas naturales; (vi) en el presente trámite no se ha dictado sentencia que deba ser declarada nula; (vii) la cuantía del proceso lo ubica en la categoría de mínima, de acuerdo al avalúo del bien inmueble; y (viii) acatando el precedente jurisprudencial, prevalece el fuero territorial relativo al domicilio de la entidad pública demandante, para el conocimiento de la acción (artículo 28, numeral 10, del CGP), por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal –reparto- de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del presente proceso, en razón al fuero territorial prevalente por el domicilio de la entidad pública demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín –Reparto, a fin de que sea asignado al despacho que corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR, por Secretaría, la conversión del depósito judicial por valor de \$1.497.820, 00, existente a favor de este proceso, a órdenes del juzgado al que le corresponda por reparto, una vez se obtenga dicha información. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** DEJAR, por Secretaría, las constancias del caso, comunicando a las partes lo acá decidido por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO**